



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. PROCESO No. 23 001 31 05 003 2021-00198

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora juez, informando de escrito de solicitud de terminación del proceso presentado por los apoderados judiciales de ambas partes, en el que anexan documento denominado **TRANSACCION** y comprobante del pago efectuado.
Provea.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00198-00
Demandante:	MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado:	KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.



Examinado el expediente y el documento objeto de estudio, encuentra esta Judicatura que, el acuerdo de transacción fue suscrito por las partes y sus apoderados judiciales de ambas partes, quienes en este asunto solicitan que se dé por terminado el proceso en razón al acuerdo transaccional celebrado, documento que fue aportado al correo institucional del Juzgado j03lcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; quienes tiene facultad para transigir.

En consecuencia, observamos que el acuerdo cubre la totalidad de las pretensiones e involucra derechos inciertos que están en discusión, por lo que el Juzgado optará por admitir la transacción, dar por terminado el proceso y no condenar en costas, en armonía con los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia, 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, que en su orden consagran:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”
(Subrayas fuera del texto original)

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.



Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Como apoyo de lo anterior véase el auto de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral **AL 605-2014 Radicación n° 39407 Acta n°. 4**, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) M. P. ELSY PUELLO CALDERON.

Consecuente con lo anterior, NO aparece talanquera alguna a vista de este censor judicial, para aceptar la transacción contenida en el memorial de acuerdo transaccional que solicita la terminación de proceso, en atención a lo prescrito por las disposiciones jurídicas transcritas y la jurisprudencia citada que acogemos en su esplendor, se accederá a los pedimentos suplicados, dando por terminado el proceso y sin lugar a costas por así manifestarlo las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la transacción suscrita por los apoderados judiciales de ambas partes y radicada en la ventanilla digital del Juzgado, sobre la totalidad de las pretensiones en el presente asunto, por las razones atrás anotadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, en armonía con lo indicado en la motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Previa actuación en el sistema TYBA JUSTICIA XXI archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902c63841220fe2751b17345e2c70233e39470a3e643fd10a4431db0837a44a2**

Documento generado en 15/11/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>